

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán, Cauca, octubre cinco (05) de 2.021. En la fecha informo a la señora Juez, que se ha allegado escrito que subsana la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro. 1759

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00283-00
Proceso: Filiación Extramatrimonial
Demandante: Yanet Muñoz
Demandada: Luis Ferney Arcila Gómez

Octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda fue inadmitida mediante Auto No. 1687 del 23 de septiembre de 2021, por presentar defectos formales, siendo corregida en debida forma dentro del término señalado para ello.

Atendiendo a que ahora con el escrito contentivo de corrección, la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 82 del Código General del Proceso y se han allegado con ella los documentos consagrados en el artículo 84 y 85 del mismo canon, procede su admisión y se le dará el trámite de rigor, dando aplicación en lo pertinente al contenido del artículo 386 ídem.

Se dispondrá la práctica de una prueba de carácter científico, o prueba de genética, consistente en la realización de un dictamen genético sobre análisis de paternidad, prueba de A.D.N., con uso de los marcadores genéticos necesario para alcanzar un porcentaje de certeza igual o superior al 99.9%, tal como lo establece el artículo 1 de la ley 721 de 2001, la que será practicada por el INSTITUTO DE GENETICA YUNIS TURBAY Y CIA, a costa de la parte interesada.

De otra parte, se advertirá al demandado que la renuencia a la práctica de dicha prueba hará presumir cierta la paternidad alegada, tal como lo dispone el artículo 386 del C.G.P.

/Alexandra

Ahora bien, en relación con la solicitud de amparo de pobreza solicitada por la apoderada judicial en favor de su poderdante, la misma deberá negarse atendiendo a que de conformidad a el artículo 152 del C.G.P. este prevé que: “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”. (Subraya fuera de texto). Así, cuando la parte que solicita el amparo de pobreza es la actora o demandante, y actúa a través de apoderado, (Artículo 152 del C.G.P.), debe presentar dicha solicitud de forma simultánea con la demanda.

En virtud de lo anterior, como quiera que la solicitud no se ha diligenciado directamente por la demandante señora YANET MUÑOZ, como lo exige la normatividad expuesta, sino a través de su apoderada judicial, no es factible acceder a tal beneficio. Tal manifestación debe provenir de la directa interesada, atendiendo a las consecuencias de orden legal que genera el juramento, en caso de no ceñirse a la verdad.

Por último, debe señalarse que para las actuaciones y diligencias que de ahora en adelante deban surtirse, al lado de las normas pertinentes del C.G.P., deberán también aplicarse en lo que modifique y/o adicione dicho Estatuto, las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo Nro. 806 del 04 de junio de 2.020.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de filiación extramatrimonial interpuesta por la señora **YANET MUÑOZ** a través de apoderada judicial en contra del señor **LUIS FERNEY ARCILA GÓMEZ**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 386 de la misma obra.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al demandado y **CORRASELE TRASLADO** de la demanda y sus documentos anexos por el término de VEINTE (20) días para que la conteste por intermedio de apoderado(a) judicial, en cuyo caso deberá también anexar todas las pruebas que se encuentren en su poder.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación al demandado, corresponde a la parte interesada, quien deberá dar cumplimiento para el efecto a las disposiciones contenidas en los arts. 8 y 9 del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en concordancia con los arts. 291 y 292 en lo que no hubiera sido modificado por el decreto en cita.

QUINTO: ORDENAR la práctica de una prueba de carácter científico, a cargo de la demandante, consistente en la realización de un dictamen genético sobre análisis de paternidad, prueba de A.D.N., con uso de los marcadores genéticos necesario para alcanzar un porcentaje de certeza igual o superior al 99.9%, tal como lo establece el artículo 1 de la ley 721 de 2001,

la que será practicada por el INSTITUTO DE GENETICA YUNIS TURBAY Y CIA, a costa de la parte interesada.

SEXTO: ADVERTIR al demandado, Señor **LUIS FERNEY ARCILA GÓMEZ**, que su renuencia a la práctica de la prueba de A.D.N., hará presumir cierta la paternidad alegada, tal como lo dispone el numeral segundo del artículo 386 del C.P.G.

SEPTIMO: NEGAR, el beneficio del **AMPARO DE POBREZA** solicitado por la apoderada judicial de la demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **PAOLA GUERRA ALBARRACIN** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 36.752.003 de Pasto y Tarjeta Profesional No.190.373 del C.S. de la J para actuar en este asunto, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 162 del día 06/10/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2cf70d1cdddbeee1227e4870094e449bf3d36c7da85f28e64fb33d0ebd180f06

Documento generado en 05/10/2021 10:55:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>